



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1304/2025 Y
ACUMULADOS

ACTORES: MIRIAM LIZETTE
CASTELLANOS REYES Y OTROS

RESPONSABLES: MESA DIRECTIVA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIADO: LUIS RODRIGO
GALVÁN RÍOS Y YURITZY DURÁN
ALCANTARA

COLABORÓ: IVONNE ZEMPOALTECATL
RUIZ, DANIELA LIMA GARCÍA Y MARÍA
FERNANDA ARELLANO VALDÉS

Ciudad de México, veintiséis de febrero de dos mil veinticinco¹

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² en el sentido de **sobreseer** el medio de impugnación por la **inviabilidad** de los efectos pretendidos por los actores.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras, en el cual los actores se registraron para diversos cargos.
- (2) Los actores controvierten, de manera esencial, la supuesta omisión del Senado de la República de incluirlas en el listado enviado al Instituto Nacional Electoral de personas candidatas por pase directo, así como por aparecer postulado por dos poderes de la Unión, pero para un cargo distinto al que pretendía postularse.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

² En lo sucesivo, Sala Superior.

II. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto³ por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.
- (5) **Aprobación y modificación del acuerdo de insaculación.** Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal, el diez de octubre siguiente, el Senado de la República aprobó el acuerdo propuesto por la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025, a fin de realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro. Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.
- (6) **Insaculación inicial.** El doce de octubre de dos mil veinticuatro, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.
- (7) **Publicación de la Convocatoria.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el DOF, la Convocatoria Pública para integrar los listados de

³ En lo posterior, DOF.



las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, se emplazó a los Poderes de la Unión a fin de que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

- (8) **Convocatoria para participar en la evaluación y selección.** Una vez integrado el Comité responsable, el cuatro de noviembre, se emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.
- (9) **Registro.** La promovente Alicia del Carmen Hernández Domínguez manifiesta en su escrito inicial que el diecinueve de diciembre solicitó su pase directo al Senado de la República, en su carácter de jueza de Distrito nombrada con “adscripción pendiente”.

En tanto, la promovente Miriam Lizette Castellanos Reyes sostiene que el treinta de diciembre presentó un escrito en la Oficialía de Partes del Senado de la República, en la que solicitó ser incorporada por pase directo al listado de candidaturas, como candidata a jueza de Distrito del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales por el Tercer Circuito. También manifiesta que el quince de enero de dos mil veinticinco recibió un correo de la Mesa Directiva del Senado, en el que acusaron de recibida su solicitud y le informaron que la estaban analizando, la cual sería resuelta en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, el promovente Joseph Irwing Olid Aranda afirma que, en su momento, se inscribió para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 ante los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

Asimismo, en el Comité del Poder Ejecutivo, se registró para el cargo de juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Tercer Circuito. En su momento, el Comité lo incluyó en el listado de idoneidad y se le postuló para el cargo referido.

SUP-JDC-1304/2025 Y ACUMULADOS

Por otro lado, en el proceso del Comité del Poder Legislativo, el actor refiere haberse registrado para el cargo de juez de Distrito en Materia Penal del Tercer Circuito, ante la falta de especificidad en los cargos a los que se podía registrar en el proceso de inscripción de dicho Comité. En su momento, el Comité lo consideró idóneo⁴ y lo postuló para el cargo de juez de Distrito en Materia Penal del Tercer Circuito.

- (10) **Envío del listado de personas candidatas.** El doce de febrero de dos mil veinticinco, el Senado de la República envió al INE el listado de las personas candidatas para los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación a renovarse en el proceso electoral extraordinario 2024-2025. El quince de febrero siguiente remitió un listado actualizado.
- (11) **Publicación de listados enviados por el Senado.** Entre el 12 y 15 de febrero de dos mil veinticinco⁵, el Senado envió al INE las listas de las personas candidatas para los tres poderes de la Unión para los cargos judiciales a elegirse y, en su momento, el INE publicó dichos listados en su página de internet. En las listas, extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025⁶.

En el listado se contempla a Miriam Lizette Castellanos Reyes como candidata a jueza de Distrito del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales por el Tercer Circuito, tanto por el Poder Ejecutivo como por el Poder Judicial de la Federación. En tanto, Alicia del Carmen Hernández Domínguez aparece como candidata a magistrada en Materia Civil y del Trabajo por el Decimoséptimo Circuito, por los tres poderes de la Unión.

Asimismo, Joseph Irwing Olid Aranda aparece como candidato al cargo de juez de Distrito en Materia Penal del Tercer Circuito, postulado por los Poderes Ejecutivo y Legislativo⁷.

⁴ Visible en: https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista_CEPL.pdf (página 36).

⁵ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo que se precise un año distinto.

⁶ Dicho listado puede verse en: https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_15_2_2025-2.pdf.

⁷ https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_15_2_2025-2.pdf (página 88).



III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** En su momento, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes correspondientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.
- (13) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistratura instructora, en cada caso, radicó el medio de impugnación, ordenó la admisión y el cierre de instrucción, respectivamente.
- (14) **Rechazo del proyecto y turno para engrose.** En sesión pública de veintiséis de febrero, la mayoría del Pleno de la Sala Superior rechazó el proyecto de resolución propuesto, turnándose la realización del engrose respectivo al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

IV. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, porque se vinculan con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, en particular, magistrados de circuito y jueces de distrito, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva⁹.

V. ACUMULACIÓN

- (16) Procede acumular los juicios de la ciudadanía, al existir conexidad en la causa, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.
- (17) En consecuencia, se deben acumular los juicios **SUP-JDC-1339/2025** y **SUP-JDC-1398/2025** al diverso **SUP-JDC-1304/2025**, por ser éste el primero que se presentó y, por tanto, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.

VI. SOBRESEIMIENTO

1. Decisión

(18) Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia**, se debe sobreseer la demanda, ante la **inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos**, porque a la fecha ya culminaron las etapas de valoración de idoneidad de los aspirantes, de insaculación pública y ya **ha fenecido el plazo para que el Senado de la República remita al Consejo General del Instituto Nacional Electoral las listas de candidaturas de los tres Poderes de la Unión**¹⁰ y el diecisiete de febrero se publicaron por el Instituto Nacional Electoral los listados de personas candidatas para los cargos a elección del proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025.

2. Marco jurídico

(19) La normativa procesal electoral señala que las demandas se desecharán cuando la notoria improcedencia de los medios de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento¹¹.

(20) Así, esta Sala Superior ha sostenido que, si se advierte que las partes actoras no podría, por alguna circunstancia de hecho o Derecho, alcanzar su pretensión, ello trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación debido a la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos¹².

(21) En ese sentido, de conformidad con el artículo 11, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, se establece que procederá el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la propia ley.

3. Caso concreto

(22) Los actores se inconforman contra el Listado de personas candidatas para los cargos a elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la

¹⁰ Ello ocurrió el doce de febrero del año en curso.

¹¹ Artículo 9, párrafo 3 de la LGSMIME.

¹² Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".



Federación 2024-2025, enviado por la Mesa Directiva del Senado de la República y publicado por el Instituto Nacional Electoral.

- (23) Así, de forma general, las promoventes referidas con antelación argumentan que también se les debió considerar en el listado como candidatas “en funciones”, pues tienen un nombramiento como juezas de Distrito especializadas en Materia de Trabajo del Poder Judicial de la Federación, a pesar de que todavía no se les había asignado una adscripción. Por su parte, Miriam Lizette Castellanos Reyes reconoce que en el listado está registrada como candidata para jueza de Distrito del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales por el Tercer Circuito, tanto por el Comité del Poder Ejecutivo como por el Comité del Poder Judicial, pero considera que también debe registrarse en la boleta electoral como candidata con pase directo o “en funciones”, para aparecer tres veces.
- (24) Asimismo, el diverso promovente aludido advirtió que aparece como candidato del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo para el cargo de juez de Distrito en Materia Penal del Tercer Circuito, cuando su pretensión es ser juez de Distrito **Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal** en el Tercer Circuito, tal como se registró ante el Comité del Poder Ejecutivo.
- (25) A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que los medios de impugnación se deben **sobreseer** porque la pretensión de los promoventes es inalcanzable, en virtud de que ya fueron publicadas las listas de personas candidatas para los cargos a elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por el Instituto Nacional Electoral.
- (26) Asimismo, es un hecho notorio que en la actualidad los Comités de Evaluación realizaron la insaculación pública respectiva.
- (27) En este contexto, **la pretensión de los promoventes es jurídicamente inalcanzable**, en virtud de que, en la actualidad ya se publicaron por el Instituto Nacional Electoral los listados de las personas que los Comités de Evaluación consideraron idóneas para ocupar el cargo correspondiente.

SUP-JDC-1304/2025 Y ACUMULADOS

- (28) De ahí que, este órgano jurisdiccional, en su caso, no puede ordenar a los Comités de Evaluación regresar a una etapa que ya culminó en el supuesto de asistirle razón a los promoventes.
- (29) Ello, porque las etapas de calificación de la idoneidad de los aspirantes, la insaculación pública, así como la publicación del listado final correspondiente ya fenecieron, es decir, **ya fue aprobado el listado final, y por consiguiente el Senado de República ya remitió al Instituto Nacional Electoral los listados respectivos.**
- (30) De ahí que, **la pretensión de los actores es inviable jurídicamente, por lo que es improcedente el medio de impugnación.**
- (31) Adicionalmente, no pasa inadvertido que, conforme al texto constitucional, los Comités de Evaluación de los tres Poderes de la Unión se integraron con el fin de recibir las inscripciones, evaluar requisitos e idoneidad, elaborar listados de las personas mejor evaluadas y, finamente, enviar las listas depuradas a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación y envío al Senado.
- (32) Con base en ello, los Comités de Evaluación terminaron su encargo constitucional en la fecha en que realizó la insaculación pública y que, consecuentemente, envió la lista de las personas insaculadas al Senado.
- (33) Es decir, al día que se dicta la sentencia de los expedientes acumulados, los Comités de Evaluación son inexistentes, supuesto que abona al argumento de la **inviabilidad de los efectos pretendidos** por los promoventes.
- (34) Aunado a lo anterior, es necesario señalar que cada Comité de Evaluación debe remitir el listado de aspirantes insaculados al Poder que corresponda, **para su aprobación a más tardar el seis de febrero**, en términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (35) De modo que, de conformidad con los artículos 500 y 501 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez aprobado el listado, el



Senado de República lo remitirá al Instituto Nacional Electoral, **a efecto de que organice el proceso electivo.**

- (36) El diseño previsto por el Órgano Reformador de la Constitución establece una etapa de cierre en la aprobación de los listados de candidatas y candidatos, en la que intervienen de manera directa los tres Poderes de la Unión. Este esquema responde a la necesidad de mantener un equilibrio institucional y fomentar la cooperación entre los poderes del Estado, evitando que la selección de las personas aspirantes recaiga exclusivamente en un solo órgano.
- (37) La participación conjunta del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial en la integración de los listados tiene como propósito garantizar que las y los aspirantes sean evaluados desde distintas perspectivas y bajo criterios complementarios.
- (38) Este diseño institucional también busca evitar la concentración de poder en una sola instancia, reduciendo el riesgo de influencias indebidas o parcialidad en la selección de candidaturas. La intervención de los tres poderes permite que el proceso de integración de los órganos judiciales refleje una combinación de cualidades, trayectorias y criterios provenientes de distintos sectores del Estado, fortaleciendo así la independencia judicial y la pluralidad dentro del sistema de justicia.
- (39) Dado que esta etapa constituye el cierre del procedimiento de selección de los candidatos y ha sido diseñada como un acto de estricta competencia de los tres Poderes de la Unión (mediante votaciones calificadas), **las decisiones adoptadas en este marco ya no son revisables.** Esto garantiza certeza y estabilidad en el proceso, evitando bloqueos o litigios que puedan retrasar la renovación de los órganos jurisdiccionales y asegurar que el mecanismo de designación cumpla con su propósito de equilibrio y cooperación institucional.
- (40) Por lo anterior, se considera que, a la fecha, esta Sala Superior no podría revisar la validez de las etapas de valoración de idoneidad de los aspirantes - incluye entrevista- e insaculación, ya que los poderes ya aprobaron las candidaturas que postularán para los diferentes cargos del Poder Judicial de

SUP-JDC-1304/2025 Y ACUMULADOS

la Federación, **en ejercicio de una atribución soberana y discrecional** prevista en el artículo 96, fracción II, inciso c) de la Constitución general.

- (41) De ahí que, **el ejercicio de esa atribución soberana y discrecional impide a esta Sala Superior pronunciarse sobre la pretensión de los promoventes, de ahí que se actualiza la inviabilidad de los efectos.**
- (42) Robustece lo anterior, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ que señala que un acto soberano es aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.
- (43) Incluso, debe considerarse un acto soberano cuando ni la Constitución ni alguna otra disposición mencionen de manera textual o expresa que el Congreso tiene una facultad soberana y discrecional para aprobar ese tipo de nombramientos.
- (44) Por ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el juicio de amparo es improcedente en contra de la elección de Magistrados por parte de los Congresos locales al tratarse de un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales.
- (45) En consecuencia, son estas las razones por las que se consideran improcedentes los medios de impugnación, por lo que, debe proceder a su **sobreseimiento.**
- (46) No obstante, se considera pertinente ordenar dar vista con los escritos de los juicios aludidos al Senado de la República y al Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo conducente.
- (47) Lo anterior, porque se tiene en cuenta que las promoventes referidas con antelación argumentan que también se les debió considerar en el listado como candidatas “en funciones” y el promovente argumenta que aparece como

¹³ Tesis: 2a./J. 25/2020 (10a.), de rubro: MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 493



candidato del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo para el cargo de juez de Distrito en Materia Penal del Tercer Circuito, cuando su pretensión es ser juez de Distrito **Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal** en el Tercer Circuito, tal como se registró ante el Comité del Poder Ejecutivo, de ahí que deban ser dichas instancias quienes determinen lo conducente.

- (48) En similares términos se resolvieron los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1218/2025 y sus acumulados, SUP-JDC-1325/2025.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados.

SEGUNDO. Se **sobreseen** las demandas.

TERCERO. Se ordena dar vista al Senado de la República y al Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria

Notifíquese; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten votos particulares. Ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

SUP-JDC-1304/2025 Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1304/2025 Y ACUMULADOS (REPARABILIDAD DE LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LAS LISTAS DE CANDIDATURAS Y ALCANCE DEL DERECHO DE LAS PERSONAS JUZGADORAS CON NOMBRAMIENTO, PERO SIN ADSCRIPCIÓN, A SER POSTULADAS DE FORMA DIRECTA)¹⁴

En este voto particular desarrollamos las razones por las que no estuvimos de acuerdo con el criterio mayoritario, consistente en no revisar y desechar los juicios relacionados con el desarrollo de la elección para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

En las demandas de los Juicios **SUP-JDC-1304/2025** y **SUP-JDC-1339/2025**, las juezas se inconformaron con el listado de candidaturas enviado por la Mesa Directiva del Senado de la República y publicado por el Instituto Nacional Electoral (en adelante “INE”), derivado de que no se les consideró como candidatas “en funciones” o con pase directo. Las promoventes cuestionan que, en su carácter de personas juzgadoras con nombramiento, no se le haya incorporado al listado como candidaturas “en funciones” o con pase directo, con independencia de que todavía no se les hubiese asignado una adscripción.

En los términos del proyecto de sentencia propuesto por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en el caso se debió declarar la **procedencia** de los juicios de la ciudadanía y, mediante un estudio de fondo, **confirmar** –en lo que fue materia de impugnación– el listado de personas candidatas para los cargos a elección del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la

¹⁴ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto: Augusto Arturo Colín Aguado, Olivia Y. Valdez Zamudio, Pamela Hernández García y Javier Fernando del Collado Sardaneta.



Federación 2024-2025 enviado por la Mesa Directiva del Senado de la República y publicado por el INE.

Esta decisión se **debió sustentar** en las siguientes razones: *i)* si bien Miriam Lizette Castellanos Reyes tenía derecho a ser postulada de forma directa para jueza de Distrito, al ostentar el carácter de persona con nombramiento por dicho cargo y carecer de adscripción, decidió competir y logró su postulación a través de los Poderes Ejecutivo y Judicial, por lo que se considera inviable e innecesario que también se le registre como candidata “en funciones” y, con respecto a *ii)* Alicia del Carmen Hernández Domínguez, esta candidata renunció implícitamente a su derecho a ser registrada como candidata por pase directo a jueza de Distrito, pues optó por registrarse para contender por un cargo distinto y está siendo postulada por los tres poderes de la Unión.

Mientras que, en el Juicio de la Ciudadanía **SUP-JDC-1398/2025**, un aspirante controvierte el listado publicado por el INE de las personas candidatas a juzgadoras, en el que aparece postulado por los Poderes Ejecutivo y Legislativo para un cargo distinto al que pretendía postularse. En el listado impugnado, el actor fue incluido como candidato de los Poderes Ejecutivo y Legislativo a juez de Distrito en Materia Penal del Tercer Circuito, cuando su pretensión fue participar para el cargo de juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Tercer Circuito, tal como se registró ante el Comité del Poder Ejecutivo.

El actor alegó, esencialmente, que el INE vulneró su derecho a ser votado por haberlo considerado en su listado como candidato a juez de Distrito en Materia Penal del Tercer Circuito, cuando su pretensión era ser postulado al cargo de juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Tercer Circuito. Al respecto, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón presentó al pleno una propuesta –acompañada por la magistrada Janine M. Otálora Malassis– que resolvía la controversia mediante un estudio de fondo, **ordenando al INE** que modificara su registro para el cargo por el cual el promovente pretendió registrarse.

1. Decisión mayoritaria

SUP-JDC-1304/2025 Y ACUMULADOS

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, se declara la improcedencia de los juicios de la ciudadanía por la **inviabilidad de los efectos pretendidos**, pues las violaciones reclamadas ya no pueden ser reparadas y, por ello, no sería viable que alcancen su pretensión.

En concreto, según la decisión mayoritaria, la **inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos** responde a que, a la fecha, ya culminaron las etapas del procedimiento de selección de candidaturas y, en concreto, ya fueron publicadas las listas de personas candidatas para los cargos a la elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por el Instituto Nacional Electoral.

La resolución establece que es un hecho notorio que en la actualidad los Comités de Evaluación han concluido con la insaculación pública, a partir de lo cual aprobaron las listas finales de candidaturas y las remitieron al Senado de la República. La normativa establece que los Comités deben remitir sus listados de aspirantes insaculados al poder de la Unión que corresponda, para su aprobación, a más tardar el seis de febrero, en términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante "LEGIPE").

El criterio mayoritario razona que, de conformidad con los artículos 500 y 501 de la LEGIPE, una vez aprobado el listado, el Senado de la República lo remitirá al INE para que organice el proceso electivo. Así, el diseño previsto por el Órgano Reformador de la Constitución establece una etapa de cierre con la aprobación de los listados de las candidaturas, en la que intervienen de manera directa los tres poderes de la Unión. Dicho esquema responde a la necesidad de mantener un equilibrio institucional y fomentar la cooperación entre los poderes del Estado, evitando que la selección de las personas aspirantes recaiga exclusivamente en un solo órgano.

De acuerdo con la LEGIPE, la participación conjunta de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en la integración de los listados de las postulaciones tiene como propósito garantizar que las personas aspirantes sean evaluadas desde distintas perspectivas y bajo criterios complementarios. Con este diseño institucional también se busca evitar la concentración del poder en una sola instancia, reduciendo el riesgo de influencias indebidas o parcialidad en la



selección de las candidaturas. La intervención de los tres poderes permite que el proceso de integración de los órganos judiciales refleje una combinación de cualidades, trayectorias y criterios provenientes de distintos sectores del Estado, fortaleciendo así la independencia judicial y la pluralidad en el sistema de justicia.

Entonces, para la mayoría, como esta etapa constituye el cierre del procedimiento de selección de las candidaturas y ha sido diseñada como un acto de estricta competencia de los tres poderes de la Unión (mediante votaciones calificadas), las decisiones adoptadas en este marco ya no son revisables. Esto garantiza certeza y estabilidad en el proceso, evitando bloqueos o litigios que puedan retrasar la renovación de los órganos jurisdiccionales y asegurar que el mecanismo de designación cumpla con su propósito de equilibrio y cooperación institucional.

Por lo anterior, la mayoría consideró que, a la fecha, la Sala Superior no puede revisar la validez de las etapas previas a la postulación de las candidaturas, considerando que los poderes ya aprobaron sus listas respectivas en ejercicio de una atribución soberana y discrecional prevista en el artículo 96, fracción II, inciso c), de la Constitución general, lo cual impide a esta Sala Superior pronunciarse sobre la pretensión de las promoventes, actualizando la inviabilidad de los efectos.

2. Razones de disenso en relación con la improcedencia de los juicios

No compartimos ni el sentido ni la argumentación que se hace en la resolución aprobada, por dos razones fundamentales. En primer lugar, porque en términos técnico-jurídicos, la decisión que determina la irreparabilidad o la inviabilidad de efectos es injustificada, innecesaria e insostenible, si se adopta la interpretación más favorable a los derechos de las personas –a la cual el Tribunal Electoral está, por cierto, obligado– y la más congruente con los precedentes de la propia Sala Superior.

En segundo lugar, porque la postura de la resolución aprobada impide a la Sala Superior –también de manera innecesaria– cumplir una de las funciones de un Tribunal constitucional de cierre en una democracia constitucional, que consiste, primordialmente, en potenciar las virtudes del propio sistema democrático y

SUP-JDC-1304/2025 Y ACUMULADOS

proteger los derechos de las personas. En este caso, impide potenciar la autocorrección como virtud de la democracia.

Hay que recalcarlo, no revisar los casos impide legitimar judicialmente las decisiones que habrán quedado fuera del escrutinio judicial, lo cual afecta la legitimidad del proceso electoral mismo en una de sus etapas más tempranas. Nos explicamos en torno a ambos aspectos.

Con relación a la **dimensión técnico-jurídica de la decisión**, no compartimos la sentencia por las siguientes razones:

- i.* Primero, no existe base normativa alguna constitucional ni legal ni expresa o manifiesta, para determinar que las violaciones son irreparables material o jurídicamente y que, en consecuencia, los efectos de una resolución restitutoria, orientada al cumplimiento efectivo de una sentencia definitiva dictada por esta Sala Superior, son inviables. Señalar fechas del proceso electoral no equivale en automático a generar una restricción.
- ii.* Segundo, la argumentación propuesta es contraria a los precedentes del propio Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como incompatible con la doctrina de los Tribunales Internacionales.
- iii.* Tercero, la determinación adoptada implica una denegación de justicia para las personas aspirantes.
- iv.* Cuarto, la decisión podría generar las condiciones para provocar una responsabilidad internacional al Estado mexicano.

En cuanto a la **dimensión del rol del Tribunal constitucional**, señalamos que la postura interpretativa adoptada en la resolución interlocutoria (la inviabilidad de la pretensión de exigir el cumplimiento de una sentencia definitiva, a partir de *deducir* una restricción constitucional que no está explícita y que no existe, negando el acceso a la justicia) le impide a la Sala Superior cumplir varias de sus funciones principales, como son:



- Garantizar que las decisiones de las autoridades se ajusten a los estándares y parámetros constitucionales y convencionales.
- Uniformar criterios interpretativos para, incluso, mejorar las políticas públicas existentes.
- Jugar el rol de “socio menor” de la legislatura y corregir los fallos en la implementación de la reforma judicial o, incluso, cuando es posible, en la normativa misma, a partir de criterios interpretativos que den claridad y coherencia al sistema.
- Crear líneas de precedentes en torno a decisiones de fondo para el presente y futuro (para los próximos procesos electorales); esto es, generar predictibilidad y constancia en cuanto a futuras decisiones de fondo.
- Legitimar el proceso comicial y generar confianza de que un Tribunal revisó las decisiones reclamadas.
- Fortalecer el Estado constitucional democrático de derecho, la paz social y la observación de las decisiones.

La decisión aprobada por el criterio mayoritario renuncia injustificadamente a cumplir todas estas funciones e implica que la Sala Superior, como órgano cúspide en la materia, abdique de su encomienda constitucional.

En efecto, como no era ni material ni jurídicamente justificado considerar la inviabilidad de la pretensión, **sí era posible que la Sala Superior analizara si el derecho político-electoral de las promoventes tenía el alcance de que también se solicitara su registro como candidatas “en funciones”**. No obstante, **el criterio mayoritario prefirió adoptar un rol diverso al descrito y excluir la actuación de la Mesa Directiva del Senado de la República del escrutinio judicial; esto es, crear una zona de inmunidad al control constitucional, a partir de una nueva restricción –presuntamente de rango constitucional– por la vía de la interpretación.**

SUP-JDC-1304/2025 Y ACUMULADOS

Así, en nuestro concepto, **se sacrificó la legitimidad** de una de las fases iniciales del proceso electoral **en un grado intenso**, respecto de todas las personas que solicitaron el acceso a la justicia, para privilegiar una celeridad innecesaria respecto de esas mismas personas, mediante la utilización de un enfoque formalista, con el pretexto de hacer prevalecer la definitividad de las etapas.

La decisión de desechamiento de los juicios también **debe considerarse en su contexto**, el cual incluye, entre otros, los aspectos siguientes:

- El desarrollo de un proceso electoral que representa la aplicación de una modificación constitucional en materia judicial que fue y sigue siendo motivo de debate, análisis y escrutinio social.
- Falta poco más de un mes para que inicien las campañas, lo cual implica la posibilidad material de revisar las decisiones en la etapa de postulación de las candidaturas.
- En el asunto no se está revisando la actuación de ninguno de los Comités de Evaluación, sino la regularidad de la conducta de la Mesa Directiva del Senado de la República, al momento de enviar los listados de las candidaturas, de conformidad con el segundo párrafo del Artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma a la Constitución general en materia del Poder Judicial, en el sentido de incluir a las personas que se encuentren en funciones en los cargos que hayan resultado insaculados para su renovación.
- No hay una sola disposición constitucional o legal que –más allá de fijar fechas– determine que la remisión de las listas de las candidaturas a los poderes o al INE **hace inviable el acceso a la justicia**.

Según nuestra postura, decidir que es imposible revisar un planteamiento legítimo de personas juzgadas con nombramiento, en el contexto descrito, además de afectar la confianza en el Estado de derecho y en la legitimidad del proceso electoral, **lesiona la percepción de imparcialidad e independencia de la Sala Superior como Tribunal constitucional en materia electoral**.



La pregunta que debemos hacernos al examinar la resolución aprobada es: ¿Por qué el criterio mayoritario decidió interpretar de la manera más restrictiva la Constitución en ausencia de una regla manifiesta? Evidentemente, en la sentencia no se encuentra respuesta a esa interrogante y esto es precisamente lo que incide en la percepción de imparcialidad de la decisión.

Finalmente, a la luz de los estándares democráticos, resulta grave que la implementación de una reforma –que tiene como uno de sus efectos más destacados la remoción de todas las personas juzgadoras federales en todo el país– **no permita el acceso a la justicia en una de las fases iniciales de implementación del cambio**, relativa a la postulación de las nuevas candidaturas que ocuparán los cargos que se renuevan.

Ya sea de forma individual o conjunta, hemos profundizado en diversos precedentes sobre las razones por las que no compartimos el criterio mayoritario en torno a la improcedencia de los juicios de la ciudadanía promovidos en contra de actos vinculados con la etapa de postulación de las candidaturas de la elección judicial, tales como en las siguientes sentencias **SUP-JDC-944/2025 y acumulados, SUP-JDC-947/2025 y acumulados, SUP-JDC-1317/2025, SUP-JDC-1333/2025**, de entre otras. De la misma forma, en los votos particulares formulados en diversas resoluciones, hemos desarrollado con mayor detalle las consideraciones que expusimos con anterioridad.

3. Estudio de fondo que se debió desarrollar

La valoración de los planteamientos de las promoventes se debió realizar en los términos de las propuestas del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los Juicios **SUP-JDC-1304/2025 y su acumulado SUP-JDC-1339/2025**, así como la relativo al asunto **SUP-JDC-1398/2025**. A continuación, retomamos esos razonamientos.

A) SUP-JDC-1304/2025 y su acumulado

a) Planteamiento del caso

Las promoventes resultaron vencedoras en un concurso de oposición, por lo que obtuvieron su nombramiento como juezas de Distrito especializadas en Materia de Trabajo. Sin embargo, al momento en que se concretó la reforma

SUP-JDC-1304/2025 Y ACUMULADOS

constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación, y una vez iniciado el proceso electoral extraordinario 2024-2025, no se les asignó una adscripción para ejercer su encargo.

En consecuencia, las promoventes sostienen que el hecho de que el Senado de la República no las haya incluido en el listado de candidaturas es violatoria de su derecho político-electoral a ser votadas en condiciones de igualdad y equidad, puesto que cuentan con el derecho a ser postuladas de forma directa como personas juzgadoras “en funciones”. Por tanto, el problema a dilucidar es la decisión con respecto a si las actoras, efectivamente, cuentan con el derecho de aparecer en el listado como candidatas para el cargo por el que pretenden competir con la calidad de “en funciones”, de manera que se incorporen en la boleta electoral.

Para resolver esa cuestión se tendrá en cuenta que las promoventes ya están siendo postuladas para un cargo jurisdiccional por, en su caso, dos o tres de los poderes de la Unión, por lo que, en realidad, su pretensión consiste en aparecer en la boleta electoral como candidatas por pase directo o “en funciones”, de forma adicional a sus otras postulaciones.

b) Marco normativo sobre la postulación por *pase directo* de las personas juzgadoras en funciones

En el artículo 96 de la Constitución general se contemplan las siguientes bases sobre los mecanismos para la postulación de las candidaturas para la renovación de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación:

- La elección de la totalidad de cargos judiciales se celebrará de manera coincidente con las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.
- Los poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a lo siguiente:
 - Ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial:
 - Poder Ejecutivo (mediante la persona titular de la Presidencia): hasta tres aspirantes por cargo.



SUP-JDC-1304/2025 Y ACUMULADOS

- Poder Legislativo: hasta tres aspirantes por cargo.
 - Cámara de Diputados: una aspirante.
 - Senado de la República: dos aspirantes.
- Poder Judicial (mediante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación): hasta tres aspirantes por cargo.
- Magistradas y magistrados de Circuito y juezas y jueces de Distrito: cada uno de los poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo.
 - Poder Ejecutivo (mediante la persona titular de la Presidencia).
 - Poder Legislativo:
 - Cámara de Diputados: una aspirante por cargo.
 - Senado de la República: una aspirante por cargo.
 - Poder Judicial (mediante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).
- Los Comités de Evaluación integrarán un **listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo** en los casos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial; **y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo** tratándose de magistradas y magistrados de Circuito y juezas y jueces de Distrito.
- Ese listado se depurará mediante insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. El listado se debe remitir a la autoridad que representa a cada poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.
- El Senado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda.
- **Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo.**
- Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.
- **El Senado incorporará a los listados que remita al Instituto Nacional Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos jurisdiccionales al cierre de la convocatoria, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta**

SUP-JDC-1304/2025 Y ACUMULADOS

días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o Circuito Judicial diverso.

En el régimen transitorio para el proceso electoral extraordinario 2024-2025 se reitera la regla consistente en que **las personas que se encuentren “en funciones” en los cargos respectivos serán incorporadas a los listados para participar, salvo que declinen su candidatura antes del cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo diverso.**

Del diseño constitucional se desprende que hay dos formas de competir en la elección judicial (y, específicamente, en el proceso electoral extraordinario 2024-2025), y estas son: **i)** por el pase directo a la boleta electoral para las personas juzgadoras que pretenden ser electas para el mismo cargo que desempeñan, y **ii)** por la postulación a través de los Comités de Evaluación. Cada una de estas modalidades persigue la misma finalidad: que una persona que aspira a ocupar un cargo jurisdiccional sea registrada como candidata y aparezca en la boleta electoral.

Durante el transcurso del proceso electoral extraordinario 2024-2025, la Sala Superior **tuvo por demostrada una omisión** de regular la situación de las personas juzgadoras sin adscripción o que desempeñaban los cargos “en funciones” o de forma interina, a través de la sentencia **SUP-JDC-1144/2024 y acumulados**¹⁵. En concreto, se razonó lo siguiente:

- El *acuerdo para la publicación de las listas de declinaciones de candidaturas de las personas juzgadoras que se encuentren en funciones y de las manifestaciones para contender para un cargo o Circuito Judicial diverso* no establece con claridad si las personas juzgadoras sin adscripción o en funciones pueden declinar o manifestar su intención de contender por otro cargo, lo que genera incertidumbre respecto a su participación en el proceso.
- Debe reconocerse que hay personas que rindieron protesta en su cargo y ostentan la calidad de juezas, jueces, magistradas y magistrados, pero debido a circunstancias ajenas a su voluntad no han podido ejercer materialmente el cargo. Ese supuesto no está contemplado en las normas transitorias de la reforma judicial, ni en la convocatoria o el acuerdo impugnado.

¹⁵ Dictada en la sesión pública de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, por mayoría de votos de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. Con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.



- Las personas juzgadoras promoventes que acuden a esta instancia fueron nombradas bajo el sistema de designación previo, tras haber participado y vencido en los concursos correspondientes. Aunque ostentan formalmente un cargo en la judicatura federal, no se les asignó un órgano jurisdiccional específico debido a trámites administrativos pendientes, lo que les impide ejercer materialmente su función.
- La reforma constitucional en materia judicial y su normativa transitoria únicamente contemplaron la posibilidad de participación en el proceso electoral de 2025 para quienes estén ejerciendo formal y materialmente sus cargos. Esto deja fuera a las personas juzgadoras sin adscripción, quienes tienen un derecho adquirido que no se encuentra regulado, generando un estado de indefensión e incertidumbre jurídica.
- Por tanto, **las personas accionantes tienen razón al argumentar que no se ha definido su situación especial ni la forma en que participarían en el proceso electoral para elegir personas juzgadoras. Ese vacío normativo debe atenderse considerando que su calidad de juezas y jueces formales fue reconocida mediante los concursos correspondientes.**
- En ese contexto, resulta indispensable que el órgano legislativo –en ejercicio de su potestad soberana– defina la situación jurídica de estas personas juzgadoras. Dado que esta Sala Superior carece de facultades para asumir dicha tarea, se vincula al Senado de la República para que –en uso de sus atribuciones constitucionales– emita la regulación correspondiente.
- En ese sentido, se **determina fundada la omisión en la regulación de la situación de las personas juzgadoras sin adscripción definitiva y se vincula a la Cámara de Senadurías para atender esta situación mediante la emisión de las disposiciones necesarias para garantizar certeza jurídica y respeto a los derechos adquiridos de las personas juzgadoras afectadas.**

En acatamiento a dicha sentencia y considerando las peticiones formuladas por diversas personas aspirantes, el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *DOF* un acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República en el que se reguló la situación de las personas juzgadoras que carecen de adscripción, en los siguientes términos:

ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA EN RELACIÓN CON EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 DE DIVERSOS CARGOS JUDICIALES, RESPECTO DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE SE ENCUENTRAN SIN ADSCRIPCIÓN, ADSCRITAS INTERINAMENTE O EN FUNCIONES COMO JUECES O MAGISTRADOS, CASOS ESPECIALES DE VULNERABILIDAD, ASÍ COMO DIVERSOS ESCENARIOS

[...]

CONSIDERANDO

SUP-JDC-1304/2025 Y ACUMULADOS

[...]

XI. Que, el Comité de Evaluación, a consulta expresa de la Mesa Directiva, ha emitido opiniones en el sentido de facilitar que las personas juzgadoras que han resultado vencedoras en concursos y que han rendido protesta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, independientemente de que hayan sido o no adscritas de manera permanente o interina, tienen derecho a pase automático a la boleta de la elección para el año 2025;

[...]

ACUERDO

PRIMERO. El Senado de la República determina que las personas juzgadoras, con independencia de que carezcan de adscripción, adscritas interinamente, sin titularidad de plaza, o encargadas de despacho, que estén en funciones de juezas o jueces, magistradas o magistrados en algún juzgado de distrito o tribunal colegiado de circuito, cuyas plazas hayan sido insaculadas y así lo solicitaron, serán incorporadas al listado de candidaturas por pase directo para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

La manifestación de la persona juzgadora de ser incorporada a la boleta deberá ser remitida a más tardar el 4 de enero del 2025 ante este Órgano Legislativo.

(Énfasis añadido).

En consecuencia, se advierte que la Mesa Directiva del Senado de la República determinó que, de entre otros supuestos, tendrían pase directo o automático a la lista de candidaturas las personas que satisficieran dos condiciones:

- i)* Haber resultado vencedoras en un concurso de oposición como juzgadoras de Distrito o magistraturas de Circuito, aunque a la fecha no se les hubiese asignado una adscripción, y
- ii)* Haber solicitado ante el Senado de la República su incorporación a dicho listado, a más tardar el cuatro de enero de dos mil veinticinco.

La modalidad de postulación por pase directo asume una presunción sobre la idoneidad de la persona juzgadora en funciones para continuar en el cargo, por lo que se le concede la oportunidad de ser ratificada por el electorado. El pase directo implica un reconocimiento sobre su experiencia y conocimiento técnico e, incluso, puede dimensionarse como un mecanismo de rendición de cuentas respecto a su desempeño. Por tanto, esta modalidad asegura que las personas juzgadoras “en funciones” serán postuladas, lo que hace innecesario que busquen esa misma finalidad a través de los procedimientos organizados por los Comités Evaluadores.

Tal como se ha razonado, para que las personas juzgadoras puedan acogerse a su derecho de ser postuladas en forma automática por encontrarse “en



funciones” al cierre de la convocatoria, resultaba necesario: *i)* que no declinaran su candidatura, por lo que debían manifestar su intención de ser postuladas, y *ii)* que no pretendieran ser postuladas para un cargo o Circuito Judicial diverso.

En ese sentido, **cuando se trata de personas juzgadoras con nombramiento, pero sin adscripción**, como en sentido estricto no se encuentran “en funciones”, si toman libremente la decisión de participar y ser registradas como candidatas a través de los procedimientos instaurados por los Comités de Evaluación de los poderes de la Unión, **entonces renuncian implícitamente a su derecho de ser postuladas de forma directa.**

Por un lado, el registro directo de la candidatura por parte del INE se torna innecesario si la persona juzgadora ya alcanzó su pretensión de ser postulada por al menos uno de los poderes de la Unión. Por otro, debe reiterarse que el segundo párrafo de la fracción III, del primer párrafo del artículo 96 de la Constitución solo precisa que “[l]as personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo”.

Este enunciado supone que –en sentido inverso– es jurídicamente inviable que las personas que logren una candidatura mediante uno o más de los poderes de la Unión también sean registradas de forma directa como personas juzgadoras “en funciones”, puesto que la disposición constitucional no reconoce esa posibilidad de ser postulada simultáneamente a través de las dos modalidades existentes. El precepto reconoce que lo ordinario no es que una persona ostente varias postulaciones para el mismo cargo, de ahí que el Constituyente Permanente haya considerado pertinente una aclaración expresa sobre dicha posibilidad, lo que refuerza que tiene un carácter excepcional.

El derecho de la ciudadanía a ser elegida, reconocido por los artículos 35, fracción II, de la Constitución general¹⁶; y 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷, “supone que los

¹⁶ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]

¹⁷ **Artículo 23.**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

SUP-JDC-1304/2025 Y ACUMULADOS

ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello”¹⁸.

En consecuencia, el derecho político-electoral a ser votado de las personas juzgadoras se garantiza debidamente por el modelo constitucional, al prever el registro automático de su candidatura en la boleta. Sin embargo, en el supuesto de que la persona decida someterse voluntariamente a los procedimientos de evaluación por uno o más de los poderes de la Unión y logre el registro de su candidatura, se vuelve innecesario que también se le considere como una de las candidaturas registradas como “en funciones”, puesto que ya alcanzó su pretensión de competir por el cargo judicial al que aspira.

El modelo constitucional no tutela la pretensión de que una persona juzgadora sea registrada como candidata por pase directo simultáneamente con su postulación por el mismo cargo por uno o más de los poderes de la Unión. En otras palabras, el derecho a ser votado supone que se garantice la posibilidad de ser postulado en condiciones de igualdad y equidad, pero no tiene el alcance de que la persona necesariamente aparezca en la boleta electoral tantas veces como sea posible.

También cabe destacar que en el **considerando 37** del Acuerdo INE/CG51/2025, relativo a la aprobación del diseño y la impresión de las boletas para las magistraturas de Circuito y para juezas y jueces de Distrito del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, se establece que “en caso de que una candidatura haya recibido la postulación de más de uno de los poderes de la Unión, se enlistará una sola vez y se indicará, con la nomenclatura establecida, los poderes que la postulan”.

La circunstancia de que otras candidaturas sean postuladas simultáneamente por diversos poderes y con calidad de “en funciones” no se traduce necesariamente en una ventaja electoral. Esto depende de variables políticas y socioculturales que, por su naturaleza, no pueden ser evaluadas en términos jurídicos. Con base en las razones desarrolladas, se debe valorar la pretensión

[...]

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y [...]

¹⁸ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 148.



de las promoventes de ser postuladas como candidatas “en funciones” o con pase directo, a la luz de su situación particular, debido a que ellas mismas reconocen que ya están siendo registradas como candidatas para el cargo jurisdiccional que pretenden a través de uno o más de los poderes de la Unión.

c) Aplicación al caso concreto

Las promoventes acreditan su calidad de juezas de Distrito Especializadas en Materia de Trabajo del Poder Judicial de la Federación, pues resultaron vencedoras en el cuarto concurso abierto de oposición para dicho cargo y tomaron protesta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, con independencia de que aún no se les asignaba administrativamente una adscripción para el desempeño de su encargo, en términos de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial y del acuerdo emitido por la Mesa Directiva del Senado de la República, las promoventes tenían –en principio– el derecho a ser postuladas de manera directa para el mismo cargo que ostentaban; es decir, como juezas de Distrito Especializadas en Materia de Trabajo.

No obstante, las propias promoventes desplegaron conductas que conllevaron una renuncia implícita a su derecho de postulación por vía directa. En el caso de Miriam Lizette Castellanos Reyes –ante la incertidumbre sobre si efectivamente se respetaría su derecho de pase directo– decidió inscribirse en los procesos de selección de las candidaturas de los tres Comités de Evaluación y resultó postulada por los Poderes Ejecutivo y Judicial como **jueza de Distrito del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales por el Tercer Circuito Judicial**.

Así, como la promovente adquirió la calidad de candidata para un cargo jurisdiccional específico, respaldada por dos de los poderes de la Unión, resultaba innecesario e inviable que el Senado de la República también solicitara al INE su inclusión como candidata “en funciones” o por pase directo. La pretensión de la promovente únicamente es aparecer en una tercera ocasión en la boleta electoral para el mismo cargo, con la calidad de persona juzgadora

SUP-JDC-1304/2025 Y ACUMULADOS

“en funciones”, siendo que su derecho político-electoral a ser votada ya está garantizado y no tiene el alcance pretendido.

Contrario a la pretensión de la promovente y como se ha precisado, la consecuencia de la postulación simultánea por más de uno de los poderes de la Unión no es que la candidatura aparezca en la boleta electoral varias veces, pues el diseño aprobado por el Consejo General del INE establece que la candidatura se enlistará una sola vez y se identificará con la nomenclatura de los poderes postulantes.

En consecuencia, la conducta de Miriam Lizette Castellanos Reyes conllevó la renuncia implícita al derecho a ser postulada de forma directa para el cargo pretendido, puesto que alcanzó su pretensión de ser registrada como candidata con respaldo de dos de los poderes de la Unión, lo cual hace inviable que también se le considere como candidata “en funciones”. Se entiende que la posibilidad de que las personas juzgadoras con nombramiento y sin adscripción obtuvieran un pase automático a la boleta electoral estaba condicionado a que no participaran ni resultaran seleccionadas en los procedimientos de evaluación organizados por los tres poderes Ejecutivo, Legislativo y/o Judicial.

Respecto a la ciudadana Alicia del Carmen Hernández Domínguez, también se concluye que renunció de forma implícita a su derecho a ser postulada de forma directa, debido a que estaba condicionado a que pretendiera su registro como candidata por el mismo cargo jurisdiccional. En el caso, está demostrado que la promovente tiene un nombramiento como jueza de Distrito especializada en Materia del Trabajo, pero tomó la decisión de registrarse ante los tres Comités de Evaluación como aspirante a **magistrada en Materias Civil y de Trabajo por el Decimoséptimo Circuito**, resultando insaculada y registrada como candidata por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Por tanto, la promovente obtuvo su pretensión de ser registrada como candidata para el cargo jurisdiccional al que aspira, de modo que **será incluida en la boleta electoral** como candidata al mismo cargo por cada uno de los poderes de la Unión. Además, **su conducta implicó que renunciara a la posibilidad de ser postulada de manera directa, porque optó por competir por un cargo judicial distinto al que tenía**; esto es, únicamente podía ser candidata con pase automático para jueza de Distrito en Materia de Trabajo, en tanto que optó por competir para magistrada de Circuito.



En consecuencia, el argumento consistente en que la promovente está sufriendo un trato desigual y discriminatorio, en comparación con otras personas aspirantes que se encuentran en el listado tanto como candidaturas “en funciones” como registradas por uno o más de los poderes de la Unión, resulta **ineficaz**. La promovente parte de la premisa incorrecta de que tenía derecho a ser postulada de forma directa, lo cual se desvirtuó en los párrafos previos. Se hace la misma consideración en cuanto al agravio relativo a que sí era factible que se le incluyera en un cuarto espacio en la boleta como candidata “en funciones”.

Por otra parte, la promovente reclama que en el listado se incluyeron indebidamente a personas secretarias “en funciones” de personas juzgadoras y magistraturas, las cuales no tenían la calidad de juezas y jueces de Distrito con nombramiento, lo cual considera le depara una afectación. Este agravio es **ineficaz**, debido a que no identifica quiénes son esas personas que supuestamente fueron incorporadas de manera irregular ni desarrolla las razones por las que considera que su participación se traduciría en un perjuicio en su esfera de derechos.

Por último, también resultan **inoperantes** los planteamientos de la promovente sobre la violación a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y máxima transparencia, los cuales sustenta en la falta de elementos para constatar la fecha de publicación y las supuestas irregularidades del listado. Esta calificación atiende a que los presuntos vicios –de ser el caso que se tuvieran por actualizados– no podrían causarle ninguna afectación a la promovente, debido a que se encuentra en el listado como candidata postulada por los tres poderes de la Unión para el cargo de magistrada en Materias Civil y del Trabajo por el Decimoséptimo Circuito, por lo que está plenamente garantizado su derecho político-electoral.

Con base en las razones expuestas, consideramos que se debieron **desestimar** los argumentos de las promoventes y **confirmar** el listado de candidaturas publicado por el INE, en lo que fue materia de las presentes impugnaciones.

B) SUP-JDC-1398/2025

a) Planteamiento del caso

SUP-JDC-1304/2025 Y ACUMULADOS

En el juicio SUP-JDC-1398/2025, el actor acudió a esta Sala Superior para inconformarse con su inclusión en la lista publicada por el INE como candidato de los Poderes Ejecutivo y Judicial a juez de Distrito en Materia Penal del Tercer Circuito, cuando fue postulado por el Comité del Poder Ejecutivo como juez de Distrito **Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal** en el Tercer Circuito, y su pretensión era ser postulado al mismo cargo por parte del Comité del Poder Legislativo.

Al efecto, el actor señaló que se inscribió ante el Comité del Poder Legislativo para la especialidad en materia Penal por la imposibilidad de especificar el cargo especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el proceso de inscripción, por lo que fue indebido que el INE modificara el listado, considerándolo para el cargo de juez de Distrito en Materia Penal, ya que ello contraviene su derecho a ser votado para el cargo al que lo postuló el Comité del Poder Ejecutivo.

En ese sentido, también argumentó que no existe facultad alguna del Consejo General del INE ni de la Mesa Directiva del Senado de la República para que puedan discrecionalmente cambiar el cargo por el cual alguna de las personas candidatas haya realizado su postulación.

Asimismo, el ciudadano se inconformó por la falta de certeza en relación con la fecha de publicación de las listas por parte del INE, ya que refirió que en la sesión del Consejo General del INE se mencionaron diversos momentos en la publicación del listado de candidatos.

b) Análisis del caso

El magistrado Rodríguez Mondragón propuso que los agravios del actor eran **parcialmente fundados**. Por una parte, **no era posible resarcir o corregir** el hecho de que el ciudadano se haya inscrito para la Materia Penal ante el Comité del Poder Legislativo y que éste lo haya seleccionado como candidato a esta materia, a pesar de ser distinta a la que refiere pretendía originalmente, pues dicha situación es definitiva y firme, al no haberse impugnado eficazmente en su oportunidad.

Sin embargo, **era jurídicamente viable** atender la pretensión del actor en cuanto a la modificación de su registro como candidato del Poder Ejecutivo al cargo de juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del



Centro de Justicia Penal Federal en el Tercer Circuito, ya que era posible advertir que, conforme a los listados remitidos al INE por el Senado de la República, el actor sí fue considerado a dicho cargo por el Comité del Poder Ejecutivo y el INE indebidamente modificó su candidatura en el listado publicado.

No obstante, dado que constitucionalmente no es posible que una persona sea postulada simultáneamente en dos cargos de especialidad distinta, se consideraba procedente **dejar a salvo los derechos** del actor para que presente ante el INE la renuncia a su registro como candidato a juez de Distrito en Materia Penal por el Poder Legislativo.

No era posible ordenar al Poder Legislativo Federal que postule al demandante como candidato por la especialidad a la que aspiró

Una de las pretensiones del actor era que esta Sala Superior ordene al INE que lo registre como candidato al cargo de Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Tercer Circuito, postulado por el Poder Legislativo, porque esa fue la materia para la cual pretendía registrarse y, si lo hizo en materia Penal, fue ante la imposibilidad de especificar el cargo pretendido en el proceso de inscripción del Comité del Poder Legislativo.

En la propuesta se estimó que no era atendible su solicitud, porque el proceso que el Comité del Poder Legislativo siguió para realizar las postulaciones ya adquirió definitividad y firmeza.

En efecto, el referido Comité de Evaluación publicó su listado de personas idóneas entre el 31 de enero y el 2 de febrero, mientras que realizó el proceso de insaculación en los días 2 y 3 de febrero. Como resultado de ese amplio proceso, el actor resultó candidato para el cargo de juez de Distrito en Materia Penal en el Tercer Circuito.

De ahí que este juicio promovido el 18 de febrero no era eficaz para resarcir o corregir la materia de su candidatura, en tanto que ésta fue definida en las etapas que se describieron, las cuales se debieron impugnar eficaz y oportunamente. Así, si bien el demandante impugnó la lista de personas candidatas publicada por el INE, previamente remitida por el Senado de la República, esa lista es sólo el reflejo del procedimiento que el Comité de

SUP-JDC-1304/2025 Y ACUMULADOS

Evaluación realizó para postularlo, en el cual la idoneidad e insaculación son etapas que quedaron firmes.

En ese sentido, también se consideraban **ineficaces** los planteamientos del actor en relación con la falta de certeza, derivado de las distintas fechas en que refiere se ordenó la publicación de las listas por parte del INE.

Con independencia del momento de la publicación del listado, en el caso lo jurídicamente relevante era el contenido de la lista publicada por el INE y la publicidad que se le dio a la misma, y el actor no demostró en qué sentido, le causa una afectación el momento de la publicación, pues, por el contrario, el actor estuvo en aptitud de impugnar su contenido.

Sin embargo, tal situación no imposibilitaba a esta Sala Superior para que analice la segunda pretensión del actor, esto es: la modificación en el listado publicado por el INE de su candidatura por el Poder Ejecutivo para el cargo de juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Tercer Circuito derivado de su postulación a dicho cargo.

Era jurídicamente viable ordenar la modificación de la lista publicada por el INE, a fin de que refleje el registro del ciudadano como candidato del Poder Ejecutivo Federal

De los indicios y pruebas que se encuentran en el expediente, se advirtió que el ciudadano ha pretendido aspirar, en todo momento, al cargo de juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Tercer Circuito por el Comité del Poder Ejecutivo, sin que obre un elemento en contrario.

En ese sentido, es un hecho notorio¹⁹, que en el diverso expediente SUP-JDC-1204/2025 está agregado el Oficio LXVI/DGAJ/DC/622/2025, por medio del cual el director de lo Contencioso del Senado de la República hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional el contenido de los listados de aspirantes de los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo que fueron remitidos al INE. En dichos listados, es posible advertir que el actor fue postulado por el Comité del Poder Ejecutivo al cargo de juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal

¹⁹ Mismo que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Tercer Circuito²⁰, como se muestra a continuación:

39.1. Jueza o Juez de Distrito del 3° Circuito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal						
RJM-241123-16454	CARLOS ERNESTO ECHEVERRIA ALVARADO	H	3	Penal		GANADOR
RJM-241124-21471	HECTOR ORTEGA PEÑA	H	3	Penal		GANADOR
RJM-241120-4910	JOSEPH IRWING OLID ARANDA	H	3	Penal		GANADOR

Ahora bien, respecto del listado de postulaciones del Comité del Poder Legislativo, es posible advertir que el actor fue postulado al cargo de juez de Distrito en Materia Penal del Tercer Circuito²¹, como se muestra a continuación:

CARGO: Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación				
CIRCUITO: Tercer Circuito Jalisco			MATERIA: Penal	
GENERO: Masculino				
N°	Folio	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
7	1063	Olid	Aranda	Joseph Irwing

No obstante, del listado publicado por el INE de personas candidatas de los tres poderes de la Unión para los cargos judiciales a elegirse, recibidas el 12 y 15 de febrero, se advierte que el actor aparece, de manera homologada, como candidato al cargo de juez de Distrito en Materia Penal del Tercer Circuito, postulado por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, como se muestra a continuación²²:

Poder que postula	Circuito Judicial 1-32	Especialidad	Nombre			Sexo
PE	3	PENAL	OLID	ARANDA	JOSEPH IRWING	H
PL	3	PENAL	OLID	ARANDA	JOSEPH IRWING	H

De lo anterior era posible advertir que, tal como lo señaló el actor, el INE **indebidamente** realizó un cambio de cargo de postulaciones en la lista publicada en relación con el listado remitido por la Mesa Directiva del Senado de la República. Con base en ello, se consideraba que **le asiste la razón** al actor al afirmar que se vulnera su derecho a ser votado por el cargo al que fue postulado por el Comité del Poder Ejecutivo, aunado a que, como se ha mencionado, el actor señaló que ha sido su pretensión ser postulado al cargo

²⁰ Lo que coincide con la lista de aspirantes insaculados por el Comité del Poder Ejecutivo, véase: https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/vf_lista_aspirantes_feb_pdf_67a2826082ab1 (página 16)

²¹ Lo que coincide con la lista de aspirantes insaculados por el Comité del Poder Legislativo, véase: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/resultados/juezas-y-jueces-general/viewdocument/19> (página 32)

²² https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_15_2_2025-2.pdf (página 88).

SUP-JDC-1304/2025 Y ACUMULADOS

de juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Tercer Circuito.

Por lo anterior, se consideraba **viable atender su solicitud de que se modifique la lista publicada por el INE, a fin de que refleje su registro como candidato del Poder Ejecutivo a juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Tercer Circuito.**

Ahora bien, no pasaba inadvertido que, en atención a la pretensión del actor, la modificación del listado por el INE y la postulación del actor a un cargo distinto por dos Comités, estaba de por medio la vigencia de una norma constitucional que prohíbe que una persona sea candidata a más de un cargo, así como la vigencia del principio de certeza que debe regir en el proceso electoral.

Esta irregularidad, es decir, el registro simultáneo como candidato a juez de Distrito en dos especialidades distintas (en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal y Penal) vulnera lo previsto en el artículo 96, párrafo primero, fracción III, de la Constitución general, lo que genera incertidumbre en el electorado y viola el principio de certeza que debe regir en todo proceso electoral.

En efecto, el artículo 96, párrafo primero, fracción III, de la Constitución general señala que las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes de la Unión, **siempre que aspiren al mismo cargo.**

Así, si bien el demandante es candidato de los Poderes Ejecutivo y Legislativo al mismo cargo de juez de Distrito del Tercer Circuito, las especialidades en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal y Penal constituyen ámbitos materialmente distintos dentro del Poder Judicial de la Federación, cada uno con competencias, atribuciones y funciones diferentes.

Por tanto, permitir que una misma persona contienda simultáneamente por dos especialidades diferentes, aun cuando se trate del mismo cargo base, genera confusión en el electorado respecto a la verdadera especialidad para la que el candidato desea contender, las competencias específicas que ejercería en caso de resultar electo y la certeza sobre qué cargo ocuparía si resultara ganador en ambas especialidades.



Esta situación resulta contraria al principio constitucional de certeza que, conforme a los criterios de esta Sala Superior, implica, entre otras cuestiones, que las autoridades electorales adopten las medidas necesarias para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, de manera clara y segura, las reglas. Además, todos los actos y procedimientos deben estar encaminados a ofrecer resultados que sean verificables y confiables.

No obstante, en el caso cobraba vigencia el principio de no reformar en perjuicio (*non reformatio in peius*), en el sentido que la determinación que ahora se adopta no puede agravar o perjudicar la situación del demandante.

En ese sentido, considerando que el actor refirió de manera reiterada que su pretensión era ser postulado al cargo de juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Tercer Circuito, tal como se registró ante el Comité del Poder Ejecutivo y su pretensión en el juicio era solamente contender para ocupar un cargo de esa especialidad, se consideraba procedente **dejar a salvo sus derechos** en relación con su registro como **candidato** del Poder Legislativo Federal al cargo de **juez de Distrito en Materia Penal** del Tercer Circuito, para que, de considerarlo, presente ante el Instituto Nacional Electoral la renuncia a dicho registro, a fin de no contravenir lo dispuesto en la Constitución general sobre la postulación a dos cargos distintos.

Estas fueron las consideraciones de los proyectos y del respectivo **estudio de fondo** que se presentaron originalmente a consideración del Pleno, conforme a los cuales se debieron resolver los asuntos. Estas son las razones que sustentan nuestro voto particular conjunto.

MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-1304/2025 Y ACUMULADOS